

RV: MEMORIAL PROCESO RADICADO: 11001333603520170031600

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: andresossamontoya@gmail.com <andresossamontoya@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: ANDRES OSSA <andresossamontoya@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 11:34 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguel.pena@yahoo.es <miguel.pena@yahoo.es>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; rafaelrubiocardozo@hotmail.com <rafaelrubiocardozo@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL PROCESO RADICADO: 11001333603520170031600

SEÑORES

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA

RADICADO: 11 001 3336 035 2017 00316 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES

JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MEDELLÍN - COLOMBIA
CELULAR: 301 496 44 60



AVISO LEGAL: El contenido de este correo electrónico y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente.



OSSA ABOGADOS

JUSTICIA Y DERECHO

SEÑORES

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: JOSÉ POLICARPO REUTO MANOSALVA

RADICADO: 11 001 3336 035 2017 00316 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.274.604 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 261.149 del CSJ, actuando como apoderado judicial (*CURADOR AD-LITEM*) del señor JOSE POLICARPO REUTO MANOSALVA, encontrándome dentro del término procesal oportuno, y con fundamento en lo normado en el artículo 175 del CPACA, me permito contestar la demanda conforme los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO - PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO TERCERO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO CUARTO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO SEXTO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO NOVENO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO DECIMO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.



AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, se atenderá a lo que en derecho resulte probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Cierto, así se desprende de las pruebas que fueron aportadas al proceso por la parte demandante; no obstante, este extremo procesal no cuenta con los medios para acreditar la autenticidad de la prueba.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Cierto, así se desprende de las pruebas que fueron aportadas al proceso por la parte demandante; no obstante, este extremo procesal no cuenta con los medios para acreditar la autenticidad de la prueba.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Cierto, así se desprende de las pruebas que fueron aportadas al proceso por la parte demandante; no obstante, este extremo procesal no cuenta con los medios para acreditar la autenticidad de la prueba.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Cierto, así se desprende de las pruebas que fueron aportadas al proceso por la parte demandante; no obstante, este extremo procesal no cuenta con los medios para acreditar la autenticidad de la prueba.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Cierto, así se desprende de las pruebas que fueron aportadas al proceso por la parte demandante; no obstante, este extremo procesal no cuenta con los medios para acreditar la autenticidad de la prueba.

CAPITULO SEGUNDO - PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones que fueron formuladas en la demanda, por lo anterior solicito se DESESTIMEN los pedimentos expuestos por la parte actora. Petición que entre otros, encuentra sustento de conformidad con las excepciones que a continuación se indican.

CAPITULO TERCERO - EXCEPCIONES

3.1. DE MERITO

3.1.1. CADUCIDAD

Si se revisan los hechos que fueron plasmados en el escrito de demanda se avizora con meridiana claridad que la parte actora afirma, de manera clara y contundente, que (*cita textual*):

“EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, a través de Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, revoco parcialmente la sentencia del a quo...”



(..)

La Directora Financiera de la Tesorería de Cundinamarca certificó que el día 29 de diciembre de 2015 efectuó el pago” Subraya fuera de texto original.

Quiere decir lo anterior que, transcurrió un término de cuatro (04) años y cuatro (04) meses entre la firmeza de la Sentencia y el pago efectuado por la entidad.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad del *MEDIO DE CONTROL* que hoy nos ocupa, ha mencionado el H. Consejo de Estado, en sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591), lo siguiente:

“[E]l término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.(..) la sentencia del 30 de agosto de 2006, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, condenó al Ministerio de Defensa por la muerte del señor Erasmo López López, cobró ejecutoria el 27 de septiembre de ese mismo año y, de otro lado, que el pago de la condena se produjo el 24 de diciembre de 2007, esto es, dentro de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. Así, la demanda de repetición debió instaurarse, a más tardar, el 25 de diciembre de 2009; por lo tanto, como esto último ocurrió el 9 de septiembre de ese mismo año, no hay duda de que aquélla fue interpuesta dentro del término de ley y, por tanto se revocará la sentencia apelada y se decidirá el fondo del asunto.” Subraya y negrilla fuera de texto original.

Teniendo en cuenta en cuenta la jurisprudencia antes citada y los términos que fueron expresados por la misma parte demandante en su escrito primigenio, el pago de la Entidad, hoy demandante, debió haberse materializado a más tardar el día 28 de Febrero de 2013, fecha ésta que, tal y como lo mencionó el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, sirve como base para comenzar el conteo del termino de caducidad (18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A.).

Así pues, el medio de control dispuesto en la presente demanda caducó el día 28 de febrero de 2015.

Caducidad que resulta evidente, máxime por cuanto solo fue hasta el día 15 de diciembre de 2017 que la parte demandante radicó su escrito en contra de mi prohijado.



3.1.2. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

Se ruega al H. Despacho solo entrar a analizar la presente excepción solo si no se encuentra probada la de caducidad.

Si se revisa con detenimiento el fallo que fue proferido en segunda instancia, se avizora que la obligación económica a la que se vieron forzados a su pago las entidades, ascendía a la suma de \$2´475.000 pesos M/L; suma que dista enormemente de los NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MOTE (\$9´180.779), que el día de hoy solicita la parte demandante.

Tal diferencia económica nace de los intereses que debió reconocer la Entidad por el NO pago oportuno, hecho este que no puede ser trasladado a quien hoy está siendo demandado, pues, de ser así, mi prohijado, injustamente, estaría respondiendo económicamente por un actuar omisivo de pronto pago, del que en nada le resulta imputable.

Por lo anterior, y de resultar una eventual condena en disfavor de este extremo procesal, a lo sumo deberá condenarse en la suma que reconoció el Tribunal en segunda instancia, esto es la suma de \$2´475.000 pesos M/L.

CAPITULO CUARTO - PRUEBAS

4.1. DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Señor Juez, respecto de las pruebas aportadas por la parte actora, me atengo al estudio de legalidad que sobre las mismas pueda hacer, eventualmente, su H. Despacho.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Sin ninguna prueba por solicitar.

CAPITULO QUINTO - DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

- Respecto del señor **JOSE POLICARPO REUTO MANOSALVA** no se aporta información por cuanto, como es de pleno conocimiento del Despacho, se desconoce.
- Respecto del suscrito apoderado judicial (*CURADOR AD-LITEM*) recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico:
 - andresossamontoya@gmail.com
 - Numero celular: 301 496 44 60

Para lo cual autorizo, desde ahora, se surtan las notificaciones al correo aludido.



OSSA ABOGADOS
JUSTICIA Y DERECHO

Aunado a lo anterior, el correo electrónico referenciado se encuentra debidamente registrado en el SIRNA.

CAPITULO SEXTO - ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de demanda los siguientes:

6.1. Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

Del señor Juez.

Cordialmente,

JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA
C.C. No. 1.128.274.604 de Medellín (Ant)
T.P. No. 261.149 del C.S de la J.


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


EXP-20148

NOMBRES:
JAVIER ANDRES

APELLIDOS:
OSSA MONTOYA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

FECHA DE GRADO
20 de junio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1128274604

FECHA DE EXPEDICION
06 de agosto de 2015

TARJETA N°
261149

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.128.274.604**

OSSA MONTOYA
APELLIDOS

JAVIER ANDRES
NOMBRES




FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1988**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-SEP-2006 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Bengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-0100101-43155641-M-1128274604-20061219

0681906352B 02 224207675